



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 980

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2026 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 1876 de 2017, se fortalece el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), el servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 20 de Julio de 2026

Señores

MESA DIRECTIVA
Senado de la República
Ciudad.

Asunto: Proyecto de Ley No. 066 de 2026 Senado "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 1876 de 2017, se fortalece el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), el servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones."

Respetados Señores,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 219 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 1876 de 2017, se fortalece el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), el servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones."

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

De los Honorables Congresistas,

JOHN AMAYA RODRIGUEZ
Senador de la RepúblicaPROYECTO DE LEY No. 066 DE 2026 SENADO

"Por la cual se modifica y adiciona la Ley 1876 de 2017, se fortalece el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), el servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1876 de 2017, con el fin de fortalecer el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y establecer las condiciones para la universalización progresiva del servicio público de extensión agropecuaria, conforme a los principios de progresividad y sostenibilidad fiscal.

Artículo 2. Alcance. Esta ley será aplicable a las entidades públicas, privadas o mixtas, del orden nacional, departamental, distrital y municipal, que intervengan directa o indirectamente en la planeación, ejecución, financiación, prestación, vigilancia y evaluación de las actividades del SNIA y del servicio público de extensión agropecuaria, con énfasis en la atención preferente a los pequeños productores, la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC); y a los micro y minifundistas ubicados en municipios de categoría 5 y 6.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 2 de la ley 1876 de 2017 con una nueva definición así:

ARTÍCULO 2. Definiciones: Para efectos de la presente ley aplican las siguientes definiciones:

(...)

16. Agricultura 4.0. Conjunto de tecnologías centradas en la digitalización de los procesos agrícolas. Incluye equipos, software y sistemas con el objetivo de mejorar el proceso de producción de principio a fin, haciéndolo más rápido, económico y sostenible.

Artículo 4. Adiciónese el artículo 3 de la ley 1876 de 2017 los siguientes principios así:

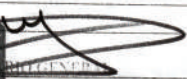
13. Universalidad: Todos los productores agropecuarios gozarán de acceso eficiente y efectivo al servicio de extensión agropecuaria, sin discriminación.

14. Articulación interinstitucional: Las entidades del SNIA, del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), actuarán de manera coordinada y armónica.

15. Respeto por los saberes locales y regionales: los saberes tradicionales, locales y regionales son fuente del conocimiento del SNIA y deberán integrarse a los planes y programas de extensión, con especial reconocimiento a los Comités de Investigación Agrícola Local (CIAL). 16. Enfoque diferencial y territorial: La operación del SNIA priorizará a pequeños productores, ACFC, mujeres rurales, jóvenes rurales, comunidades étnicas y víctimas del conflicto armado, especialmente en municipios de categoría 5 y 6. 17. Productividad: Los planes y programas del SNIA propenderán por el fortalecimiento y aumento de la productividad agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola. 18. Interpretación pro homine - agricultor: Las normas del SNIA se interpretarán y aplicarán bajo el criterio que más beneficie al destinatario final, el productor agropecuario colombiano. 19. Equidad Digital y Productiva: El sistema de Innovación Agropecuaria deberá Garantizar que la población con mayor brecha digital y dificultades para acceder a las tecnologías de Agricultura 4.0 si le brinden las mayores facilidades para su acceso. Artículo 5°. Adiciónese el artículo 8 de la Ley 1876 de 2017 con una nueva función al Consejo Superior del Sistema de Innovación Agropecuaria así: ARTÍCULO 8. Consejo Superior del SNIA. Créase el Consejo Superior de SNIA como el organismo asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en todos aquellos aspectos que se relacionen con el SNIA, articulado con el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación de que trata el artículo 12 de la Ley 1286 de 2009. Sus funciones son: (...) 15. Gestionar y asegurar la sostenibilidad financiera del SNIA mediante la estructuración de mecanismos de financiamiento y movilización de recursos públicos y privados. Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9 de la ley 1876 de 2017 el cual quedará así: ARTÍCULO 9. Integración del Consejo. El Consejo Superior del SNIA estará conformado así:	1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su Viceministro delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), o un Viceministro delegado. 3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o un Viceministro delegado. 4. El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o un Subdirector delegado. 5. El Ministro de Educación Nacional, o su Viceministro delegado. 6. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su Viceministro delegado. 7. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su Viceministro delegado 8. El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias, o un subdirector delegado. 9. El Director Ejecutivo de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia), o un Director Nacional delegado. 10. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado. 11. El Presidente de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural - (ADR), o un Vicepresidente Delegado. 12. El Presidente del Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura - (CONSA). 13. Un representante de las Universidades cuyas acciones de formación, extensión y/o investigación tengan vínculo con el sector agropecuario, a través del Rector o su Vicerrector delegado. 14. Cinco representantes de los productores agropecuarios, uno será el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia - SAC o su Vicepresidente Delegado, un representante de las Organizaciones Comunitarias, un representante de las Comunidades Indígenas, Un representante de las Comunidades Negras, Afrodescendiente Raizales y Palenqueros - NARP y una representante de la mujer Rural. Estos cuatro últimos representantes serán elegidos por sus organizaciones, según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley. 15. Un representante de las Asociaciones de Profesionales vinculados al sector agropecuario
16. Dos representantes de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural PARÁGRAFO 1. Los miembros del Consejo Superior del SNIA se reunirá al menos una vez cada seis (6) meses, y podrá invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo considere pertinente. El Presidente del Banco Agrario de Colombia o su Vicepresidente delegado, y el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o un Subdirector delegado serán invitados permanentes del Consejo Superior. PARÁGRAFO 2. Para cumplir con las funciones establecidas en el presente artículo los miembros del Consejo presentados en el artículo 8 en los numerales 1-12 podrán reunirse cuando lo consideren conveniente. PARÁGRAFO 3. La Secretaría Técnica será ejercida por la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces. Artículo 7°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: <i>"El SNIA se financiará con los siguientes recursos:</i> • <i>Los recursos del Presupuesto General de la Nación apropiados específicamente para el SNIA, que no podrán ser inferiores al equivalente al cero punto dos por ciento (0,2%) del Presupuesto General de la Nación vigente, sujetándose a los principios de anualidad presupuestal y sostenibilidad fiscal previstos en los artículos 334, 345 y 346 de la Constitución Política y sin que esta disposición constituya un gasto automático que comprometa vigencias futuras sin la correspondiente apropiación en la ley anual de presupuesto.</i> • <i>Los recursos propios de los entes territoriales aportados a través de los PDEA y los Planes AT.</i> • <i>Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a asistencia técnica agropecuaria.</i> • <i>Los recursos de libre inversión del componente de propósito general del Sistema General de Regalías destinados al fomento agropecuario.</i> • <i>Los recursos provenientes de fondos para fiscales agropecuarios y pesqueros.</i> • <i>Los recursos de cooperación internacional.</i> • <i>Las donaciones de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras.</i> • <i>Los rendimientos financieros de los recursos del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria."</i>	PARÁGRAFO 1. Las entidades de nivel nacional, que ejecuten recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a actividades de ciencia, tecnología e innovación agropecuaria y en especial a la prestación de servicios de extensión agropecuaria, asistencia técnica agropecuaria o similares, deberán hacerlo de conformidad con la presente ley. PARÁGRAFO 2. A través del Presupuesto General de la Nación se dispondrán los recursos requeridos para dar soporte a la operación del SNIA, en correspondencia con las funciones que esta ley define para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia de Desarrollo Rural, el Departamento Nacional de Planeación y Corpoca, de acuerdo con el marco de gasto de mediano plazo del sector. Parágrafo 3. El Gobierno Nacional Garantizará el incremento progresivo y sostenido del presupuesto nacional destinado a la innovación agropecuaria. Asimismo, en un periodo máximo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá un plan que contendrá como mínimo la información clara y precisa de la situación de innovación agropecuaria, los plazos razonables, las fuentes de financiación, los recursos, las metas y las acciones a ejecutar. Artículo 8. Adiciónese el artículo 14 A a la Ley 1876 de 2017. Principio de sostenibilidad financiera. El Estado colombiano garantizará la financiación suficiente, estable y predecible del SNIA. Toda iniciativa de política pública en el marco de esta ley deberá estar acompañada de un estudio de factibilidad económica y de una fuente de financiación específica, conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Ningún instrumento del sistema podrá crearse o ampliarse sin la correspondiente apropiación presupuestal. Artículo 9. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: <i>"Créase el Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA), como cuenta especial adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin personería jurídica, destinada a financiar la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en todo el territorio nacional, con énfasis en municipios de mayor rezago. Los recursos del FNEA serán administrados por fiducia pública y su ejecución se realizará a través de los mecanismos previstos en el Estatuto General de Contratación. El Gobierno Nacional definirá la estructura y funcionamiento del FNEA mediante decreto reglamentario dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."</i>

Artículo 10. Adiciónese el artículo 15 A a la Ley 1876 de 2017. Fuentes del FONDO NACIONAL DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA (FNEA). El FONDO NACIONAL DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA (FNEA) se financiará con: • Recursos del Presupuesto General de la Nación, en el mínimo definido en esta ley. • Podrán concurrir recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con la Ley 2056 de 2020. • Cofinanciación territorial. • Cooperación internacional. • Instrumentos financieros agropecuarios que comprenden las líneas de crédito, garantías, seguros agropecuarios, incentivos financieros y demás mecanismos definidos por la legislación vigente. Artículo 11. Adiciónese el artículo 15 A a la Ley 1876 de 2017. Distribución de recursos del FNEA. Los recursos del FNEA se distribuirán entre departamentos y municipios con criterios de equidad territorial, priorizando los territorios con mayor concentración de pequeños productores, mayor índice de ruralidad dispersa, menor capacidad fiscal y mayor rezago en cobertura de asistencia técnica. El Consejo Superior del SNIA adoptará la fórmula de distribución con base en criterios técnicos. Artículo 12. Adiciónese el artículo 15 B a la Ley 1876 de 2017. Marco presupuestal para el desarrollo tecnológico agropecuario. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el DNP y el MADR, garantizará la inclusión en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo de las apropiaciones presupuestales necesarias para financiar la agenda de generación y réplica del conocimiento tecnológico agropecuario. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional garantizará que los recursos destinados a I+D+i agropecuaria en el Presupuesto General de la Nación no sean inferiores al cero punto uno por ciento (0,1%) del mismo durante cada vigencia fiscal, con tendencia creciente según las metas del PECTIA, sujeto a las disponibilidades fiscales y al principio de sostenibilidad fiscal. Artículo 13. Adiciónese el artículo 15 C a la Ley 1876 de 2017. Estudio de impacto fiscal. El MADR, en coordinación con el DNP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley un estudio integral que cuantifique el costo total de implementación del SNIA, del servicio de extensión agropecuaria y de los instrumentos previstos en esta ley, con proyección a diez (10) años.	Artículo 14. Adiciónese el artículo 15 D a la Ley 1876 de 2017. Línea especial de contratación SECOP II — Desarrollo Tecnológico Agropecuario. Colombia Compra Eficiente habilitará en el SECOP II una línea de contratación especial denominada 'Desarrollo Tecnológico Agropecuario', que facilite contratos de investigación, innovación, transferencia tecnológica y extensión por parte de las entidades del SNIA, con requisitos habilitantes diferenciados, modalidades de selección abreviada, contratos de vigencias futuras y un Plan de Adquisición Tecnológico Agropecuario (PATA) obligatorio y articulado con el PECTIA y los PDEA. El Gobierno Nacional expedirá el decreto reglamentario que establezca los requisitos, condiciones y procedimientos de esta línea especial dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Artículo 15. Adiciónense dos párrafos al artículo 17 de la ley 1876 de 2017 los cuales quedarán así: ARTÍCULO 17. Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario. (...) Parágrafo Primero. El Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario tiene por objeto la generación, adaptación y validación de conocimientos y tecnologías que respondan a las necesidades productivas, ambientales y socioeconómicas del sector agropecuario colombiano, con enfoque territorial y participativo. Parágrafo Segundo. El Subsistema Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Agropecuario propenderá por el desarrollo y apropiación de tecnologías de Agricultura 4.0, enfatizando la alfabetización y apropiación digital para pequeño y medianos productores. Artículo 16. Adiciónese el artículo 20 A a la Ley 1876 de 2017. Comité intersectorial de Generación y Réplica del Conocimiento Tecnológico Agropecuario. Créase el Comité Intersectorial de Generación y Réplica del Conocimiento Tecnológico Agropecuario, en adelante el Comité Tecnológico, como instancia de coordinación, articulación y orientación estratégica de la agenda nacional de generación, validación, transferencia y difusión del conocimiento y la tecnología en el sector agropecuario. El Comité Tecnológico estará integrado por: • El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), quien lo presidirá y ejercerá la Secretaría Técnica. • El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). • El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).
• El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). • La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA). • La Agencia de Desarrollo Rural (ADR). • El Departamento Nacional de Planeación (DNP). • El Ministerio de Hacienda y Crédito Público. • Dos (2) representantes de las universidades públicas con programas agropecuarios. • Un (1) representante de los gremios agropecuarios. • Un (1) representante de las organizaciones de pequeños productores y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Parágrafo. El Comité expedirá su reglamento de funcionamiento. Sesionará ordinariamente de manera trimestral y de forma extraordinaria cuando las circunstancias del sector lo requieran. Artículo 17. Adiciónese el artículo 20 B a la Ley 1876 de 2017. Funciones del Comité Tecnológico. El Comité Tecnológico tendrá, entre otras, las siguientes funciones: • Definir la línea base de desarrollo tecnológico agropecuario nacional. • Orientar la agenda nacional de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) agropecuaria, articulando los instrumentos del PECTIA con la Política Pública Agropecuaria. • Identificar y priorizar las brechas tecnológicas del sector agropecuario, en especial en las cadenas estratégicas para la seguridad y soberanía alimentaria. • Coordinar con el Ministerio de Hacienda los recursos presupuestales para la agenda tecnológica agropecuaria. • Articular con el MinTIC y la Agencia Nacional del Espectro las políticas de conectividad rural y digitalización. • Aprobar los mecanismos de divulgación y transferencia homogénea del conocimiento tecnológico. • Emitir concepto previo sobre los proyectos de inversión pública en I+D+i agropecuaria. • Hacer seguimiento semestral al estado de implementación de la agenda tecnológica. Artículo 18. Adiciónese el artículo 20 C a la Ley 1876 de 2017. Productos del Comité Tecnológico. El Comité Tecnológico expedirá los siguientes instrumentos: • Plan Cuatrienal de Generación y Transferencia del Conocimiento Tecnológico Agropecuario. • Mapa Nacional de Brechas Tecnológicas Agropecuarias, actualizado anualmente. • Catálogo Nacional de Tecnologías Agropecuarias Validadas. • Protocolos de Transferencia Tecnológica. • Informe Semestral de Avance Tecnológico.	• Documento de política de agrotecnología e innovación digital rural. Parágrafo. Los productos del Comité Tecnológico serán públicos y se publicarán en la Plataforma CAMPOINNOVA, sirviendo como insumo para el PECTIA, los PDEA y los Planes AT municipales. Artículo 19. Adiciónese el artículo 20 D a la Ley 1876 de 2017. Vinculación al Subsistema. Podrán vincularse al Subsistema, bajo coordinación del Comité Tecnológico y el ICA: AGROSAVIA, INVIMA, IDEAM, IGAC, las CAR, los institutos del SNCTI, las universidades públicas y privadas, el ICONTEC, las entidades del SINA, las empresas agrotech, los centros de investigación privados, los gremios, los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial (CPGA), los centros del SENA con especialidad agropecuaria y las organizaciones campesinas con experiencia en gestión del conocimiento local. Artículo 20. Adiciónese el artículo 20 E a la Ley 1876 de 2017. Articulación entre investigación y extensión. El ICA, en su rol de eje articulador del SNIA, establecerá protocolos de validación agronómica y sanitaria que garanticen que las tecnologías generadas por AGROSAVIA y demás entidades de investigación sean adoptadas por las EPSEA e incorporadas en los Planes AT municipales. La desconexión entre investigación y extensión se considerará una falla de coordinación institucional sujeta a los mecanismos de evaluación y seguimiento del SNIA. Artículo 14. Transferencia del conocimiento — Coordinación del ICA. El ICA será la entidad competente y coordinadora de los procesos de transferencia del conocimiento tecnológico agropecuario hacia las EPSEA, los extensionistas y los productores. Para ello administrará el Registro Nacional de Tecnologías Agropecuarias Validadas y la Red Nacional de Transferencia de Conocimiento Agropecuario. Artículo 21. Adiciónese el artículo 20 F a la Ley 1876 de 2017. Divulgación homogénea y Plataforma CAMPOINNOVA. El MADR y el ICA establecerán protocolos únicos de comunicación técnica, mecanismos de actualización continua, canales alternativos de divulgación (impresos, audios, videos y radio) para zonas sin conectividad, y espacios de retroalimentación con productores y EPSEA. La Plataforma CAMPOINNOVA será el nodo central de divulgación del conocimiento tecnológico validado. Artículo 22. Adiciónese el artículo 20 G a la Ley 1876 de 2017. Apoyo de los medios públicos a la divulgación del conocimiento agropecuario. RTVC — Sistema de Medios Públicos y demás entidades públicas de comunicación audiovisual y sonora, en el marco de su autonomía de programación, reservarán un mínimo del cinco por ciento (5%) de su parrilla semanal para contenidos relacionados con el sector agropecuario, la innovación

rural y la educación técnica del campo, en coordinación con el MADR, el ICA y AGROSAVIA. Los contenidos contemplarán emisiones en lenguas nativas en zonas con presencia étnica. Artículo 23. Adiciónese el artículo 20 H a la Ley 1876 de 2017. Coordinación con el sector ambiental. El Comité Tecnológico establecerá mecanismos permanentes de coordinación con el MADS, las CAR, el Instituto Humboldt, el Instituto SINCHI, el IDEAM y demás entidades del SINA, para garantizar enfoques de sostenibilidad ambiental, protección de la agrobiodiversidad, agricultura climáticamente inteligente, enfoque One Health y un registro compartido de tecnologías agropecuarias con impacto ambiental certificado. Artículo 24. Adiciónese el artículo 20 I a la Ley 1876 de 2017. Comités de Investigación Agrícola Local — CIAL. Créanse los Comités de Investigación Agrícola Local (CIAL) como instancias territoriales de carácter técnico y participativo para la articulación de actores del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, sin personería jurídica propia, donde se analizarán los saberes locales y regionales y se propondrá el desarrollo de nuevos métodos, técnicas o tecnologías agrícolas. Los CIAL estarán conformados por cuatro (4) integrantes elegidos por su comunidad para períodos de un (1) año: Líder, Extensionista, Tesorero y Secretario. Artículo 25. Adiciónese el artículo 20 J a la Ley 1876 de 2017. Investigación participativa de los CIAL. Los Comités de Investigación Agropecuaria Local (CIAL) son escenarios de participación, innovación e investigación colaborativa entre productores agropecuarios, sus organizaciones, las entidades del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), la academia y demás actores del Sistema, orientados a identificar, validar, adaptar y evaluar soluciones tecnológicas que respondan a las necesidades y condiciones productivas, sociales, económicas y ambientales de los territorios. Los CIAL promoverán metodologías de investigación participativa que fortalezcan la apropiación social del conocimiento, el diálogo de saberes y la innovación orientada por la demanda de los productores. La conformación de los CIAL se realizará mediante convocatorias públicas, abiertas y transparentes, garantizando criterios de representatividad territorial, pluralidad e inclusión. En su integración deberá promoverse la participación efectiva de mujeres rurales, jóvenes rurales, pueblos y comunidades étnicas, organizaciones campesinas, asociaciones de productores y demás actores representativos del territorio, procurando una composición equilibrada que refleje la diversidad social, cultural y productiva de cada región.	El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA), establecerá mediante reglamentación los lineamientos para la conformación, funcionamiento, seguimiento y evaluación de los CIAL, garantizando los principios de transparencia, participación, enfoque territorial, inclusión y equidad. Los integrantes de los Comités de Investigación Agropecuaria Local (CIAL) ejercerán sus funciones por un período de dos (2) años, contado a partir de su designación, y podrán ser designados nuevamente por una única vez de manera consecutiva. Los CIAL desarrollarán sus competencias mediante: diagnóstico participativo, planeación participativa, montaje del ensayo, evaluación y seguimiento, análisis de resultados, y comunicación de resultados y recomendaciones. Los resultados se remitirán al ICA y al SNIA y serán fuente obligatoria para la formulación y ajuste de planes y programas de extensión agropecuaria. Artículo 26. Adiciónese el artículo 20 K a la Ley 1876 de 2017. Padrinazgo del ICA a los CIAL. El ICA apoyará técnicamente a los CIAL que lo soliciten y dispondrá del cuerpo técnico necesario para acompañarlos. La financiación de las actividades de los CIAL podrá complementarse con recursos del programa de extensión agropecuaria, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Artículo 27. Adiciónese el artículo 20 L a la Ley 1876 de 2017. Objeto del Subsistema de Formación. El Subsistema Nacional de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria tiene por objeto fortalecer las capacidades técnicas, tecnológicas y de gestión de los productores agropecuarios, los prestadores del servicio de extensión y el personal del SNIA, para soportar procesos de innovación sostenidos en el tiempo. Artículo 28. Adiciónese el artículo 20 M a la Ley 1876 de 2017. Actores del Subsistema. Integran el Subsistema de Formación: el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el SENA, las instituciones de educación superior con programas agropecuarios, el ICA, AGROSAVIA, la ADR, los institutos técnicos agropecuarios, las escuelas de campo y las organizaciones de base que desarrollen procesos de formación rural. El SENA tendrá especial responsabilidad en la formación de extensionistas y técnicos rurales para municipios de alta ruralidad. Artículo 29. Adiciónese el artículo 20 N a la Ley 1876 de 2017. Política Pública de Educación Agropecuaria. El Ministerio de Educación Nacional y el MADR formularán e implementarán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Política Pública de Educación Agropecuaria, con vigencia mínima de quince (15) años, articulada con el Plan Nacional de Desarrollo. La política contemplará, como
mínimo: pertinencia curricular, formación técnica y tecnológica rural, acceso y permanencia, formación de formadores y enfoque diferencial. Artículo 30. Adiciónese el artículo 20 O a la Ley 1876 de 2017. Programas del SENA para el sector agropecuario. El SENA diseñará, actualizará y ampliará la oferta de programas de formación técnica y tecnológica orientados a las cadenas productivas con mayor potencial regional, formará extensionistas rurales con enfoque práctico, reconocerá saberes previos de agricultores y comunidades, operará centros itinerantes en municipios de categoría 5 y 6, y se articulará con AGROSAVIA, el ICA y la ADR. Parágrafo. El SENA garantizará que al menos el treinta por ciento (30%) de su oferta de programas agropecuarios se imparta en municipios de categoría 5 y 6, con cargo a sus propios recursos y al FNEA, según se reglamente. El incumplimiento se reportará al Consejo Superior del SNIA. Artículo 31. Adiciónese el artículo 20 P a la Ley 1876 de 2017. Vinculación de Universidades Públicas al SNIA. Las instituciones de educación superior públicas con programas en ciencias agropecuarias, veterinaria, zootecnia, ingeniería agroindustrial, ciencias ambientales y afines, se vincularán al Subsistema de Formación en el marco de su autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política. En ejercicio de dicha autonomía, dichas instituciones procurarán: incorporar líneas curriculares en innovación agropecuaria, transferencia de tecnología y extensión rural; mantener al menos una (1) línea de investigación articulada con AGROSAVIA y el ICA; participar en los Sistemas Territoriales de Innovación; ofrecer programas de extensión universitaria en municipios de alta ruralidad; y establecer becas y créditos condonables para estudiantes rurales. Artículo 32. Adiciónese el artículo 20 Q a la Ley 1876 de 2017. Servicio social en el sector rural agropecuario. Los estudiantes de programas universitarios relacionados con el sector agropecuario, ambiental, veterinario y afines de instituciones de educación superior públicas podrán cumplir su servicio social en zonas rurales, con énfasis en municipios de categoría 5 y 6 y territorios PDET, de conformidad con la reglamentación que expida cada institución en ejercicio de su autonomía universitaria y los convenios que para el efecto suscriban con el ICA, la ADR o las EPSEA habilitadas. El Gobierno Nacional promoverá estos convenios y reconocerá dicho servicio como práctica académica válida para efectos de grado. Artículo 33. Adiciónese el artículo 20 R a la Ley 1876 de 2017. Consultorios jurídicos agrarios y ambientales. Las facultades de derecho de las universidades públicas y las facultades de agronomía, medicina veterinaria, zootecnia y ciencias ambientales podrán implementar consultorios jurídicos agrarios y ambientales con presencia territorial, en el	marco de su autonomía universitaria y mediante los convenios que suscriban con la ADR, el ICA, las CAR y las secretarías de agricultura, como mecanismo de acceso a la justicia y apoyo técnico-jurídico a pequeños productores, comunidades campesinas, CIAL y micro y minifundistas. El Gobierno Nacional incentivará y cofinanciará estos consultorios. Artículo 34. Modificación del artículo 24 de la Ley 1876 de 2017. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así: <i>"Artículo 12. Naturaleza del servicio público de extensión agropecuaria. El servicio de extensión agropecuaria es un servicio público esencial, de carácter obligatorio, continuo y universal, cuya prestación es responsabilidad indelegable del Estado. El acceso al servicio constituye un derecho de los productores agropecuarios y no podrá condicionarse de manera absoluta a requisitos de asociatividad, formalización o capacidad de pago.</i> <i>Parágrafo. El Estado garantizará la financiación prioritaria y progresiva del servicio público de extensión agropecuaria, mediante apropiación presupuestal suficiente, conforme a las disposiciones del Título VI de la presente ley."</i> Artículo 35. Adiciónese el artículo 24 A a la Ley 1876 de 2017. Alcance del Servicio de Extensión Agropecuaria. El servicio de extensión agropecuaria comprenderá, como mínimo, las siguientes actividades: • Asistencia técnica directa al productor en los eslabones de producción, cosecha, poscosecha y comercialización. • Transferencia de tecnologías validadas, incluidas tecnologías digitales y de agricultura de precisión. • Gestión del conocimiento y articulación con la oferta tecnológica del SNIA. • Formación y capacitación para la innovación productiva. • Orientación sobre acceso a servicios financieros, seguros agropecuarios y mercados. • Acciones de manejo sostenible de recursos naturales, gestión del riesgo agroclimático y adaptación al cambio climático. • Articulación con programas de sanidad e inocuidad agropecuaria del ICA. • Apoyo a la implementación de modelos de economía circular y bioeconomía en el agro. • Articulación con programas de bienestar rural y soberanía alimentaria. Artículo 36. Adiciónese el artículo 24 B a la Ley 1876 de 2017. Enfoques del servicio. El servicio de extensión agropecuaria se prestará con enfoque territorial, diferencial, de demanda, de género y generacional, de sostenibilidad ambiental y de paz territorial, articulado con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y demás

instrumentos del Acuerdo Final de Paz. El servicio cubrirá progresivamente al cien por ciento (100%) de los productores agropecuarios. Artículo 37. Adiciónese el artículo 24 C a la Ley 1876 de 2017 Régimen especial para municipios de categoría 5 y 6. En los municipios de categoría 5 y 6, el servicio de extensión agropecuaria podrá ser prestado directamente por el ICA, la ADR o una EPSEA pública designada por el Gobierno Nacional, cuando el municipio no cuente con las condiciones institucionales para contratar una EPSEA. Esta prestación directa por parte del ICA tendrá carácter subsidiario, temporal y diferenciado de sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las EPSEA, y se ejercerá a través de personal técnico específicamente designado para tal fin, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional asumirá el costo total del servicio en estos municipios con cargo al Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA). Artículo 38. Modifíquese el artículo 28 de la ley 1876 de 2017 el cual quedará así: ARTÍCULO 28. Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación de Servicio Público de Extensión Agropecuario. La tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria deberá ser subsidiada conforme a la disponibilidad y concurrencia de los recursos de los numerales 1, 2, 3 y 4 de que habla el artículo 14 de la presente ley. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural atendiendo las recomendaciones del Consejo Superior del SNIA, los principios de la función administrativa que apliquen a la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en cuanto sean compatibles con su naturaleza y régimen y en estricto cumplimiento del principio de gradualidad y temporalidad de que trata la presente ley, reglamentará la clasificación, caracterización y criterios para la priorización de los beneficiarios del subsidio, la temporalidad y permanencia en su otorgamiento, así como su gradualidad y el porcentaje de la tarifa que será subsidiada. Entre otros los criterios de priorización del subsidio serán los siguientes: 1. Puntaje y nivel en el Sisbén. 2. La condición de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011. 3. La condición de mujer rural de conformidad con la Ley 731 de 2002. 4. La Condición de pequeño productor agropecuario en los términos del Decreto 2179 de 2015 o la norma que lo modifique o adicione. 5. La condición de beneficiario del Fondo de Tierras en los términos del Decreto-ley 902 de 2017.	6. Población objetivo de los Planes de Acción para la Transformación Regional, PATR, de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) definidos en el Decreto-ley 893 de 2017. 7. Población objetivo de los Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo, PISDA, del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) en los términos del Decreto-ley 896 de 2017. 8. Población objetivo de los Planes y Programas Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural de conformidad con el decreto 2364 de 2015. 9. Población incluida en Planes y Programas de Desarrollo Rural y/o Agropecuario promovidos por el MADR. 10. La clasificación de usuarios del servicio público de extensión agropecuaria. El subsidio de la tarifa que se otorgue a los usuarios, será diferencial, temporal y decreciente en el tiempo respondiendo a la mejora en las capacidades y condiciones de los productores, así como al logro de las metas y objetivos propuestos en los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria. PARÁGRAFO 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a financiar subsidios a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, se girarán a los departamentos y/o municipios previo cumplimiento de la reglamentación, los lineamientos de política, y las directrices técnicas, jurídicas, financieras y administrativas que se constituyan como determinantes de dicho subsidio, expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. PARÁGRAFO 2. Los usuarios que cumplan con los criterios de priorización definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 y hagan parte de la población objetivo definidos en los numerales 6, 7 u 8 del presente artículo, serán beneficiados con el subsidio de 100% PARÁGRAFO 3. La gradualidad en el otorgamiento del subsidio tendrá en cuenta los logros y progresos de los beneficiarios del servicio de extensión, en términos de los enfoques definidos en el artículo 25 de la presente ley. Artículo 39. Adiciónese un parágrafo al artículo 30 de la ley 1876 de 2017 el cual quedará así:
ARTÍCULO 30. Usuarios. (...) Parágrafo. Los usuarios podrán presentar planes de implementación de innovación de métodos de producción, los cuales serán sometidos a certificación oficial por parte de las secretarías territoriales de agricultura o quien haga sus veces y, a partir de esa certificación, accederán a apoyos y beneficios estatales que permitan su implementación. Artículo 40. Modifíquese el primer inciso del artículo 33 de la ley 1876 de 2017 el cual quedará así: ARTÍCULO 33. Habilitación de Entidades Prestadoras. Para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria toda EPSEA deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), que en todo caso deberá contener planes de implementación de tecnologías de agricultura 4.0 y su apropiación para pequeños y medianos productores. El registro y los requisitos se orientarán a garantizar que estas cumplan como mínimo los siguientes aspectos: (...) Artículo 41. Modifíquese el Título IV, el cual a partir de la entrada en vigencia tendrá el nombre de AGROTECNOLOGÍA, DIGITALIZACIÓN Y AGRICULTURA BASADA EN DATOS, bajo los siguientes artículos Artículo 46. Política de digitalización del sector agropecuario. El MADR, en coordinación con el MinTIC y el ICA, formulará e implementará una política de digitalización del sector agropecuario que incluya: conectividad rural, adopción de tecnologías digitales por productores, uso de datos para la toma de decisiones de política pública y fomento del ecosistema de emprendimiento agrotecnológico (agrotech). Artículo 47. Plataforma CAMPOINNOVA y sistemas de información. El MADR desarrollará y mantendrá la Plataforma CAMPOINNOVA como sistema integrado de información del SNIA, articulando los datos de investigación, extensión, sanidad, productividad y comercialización del sector. La plataforma será de acceso público y libre. El ICA administrará, dentro de la Plataforma CAMPOINNOVA, el módulo de registro y habilitación de EPSEA y el Registro de Usuarios del Servicio de Extensión Agropecuaria.	Artículo 48. Agricultura de precisión y tecnologías emergentes. El SNIA promoverá la adopción de tecnologías de agricultura de precisión, teledetección, inteligencia artificial aplicada al agro, biotecnología y otras tecnologías emergentes. AGROSAVIA y el ICA liderarán la validación técnica de estas tecnologías en condiciones colombianas antes de su recomendación a los productores. Artículo 49. Fomento del ecosistema agrotech. El Gobierno Nacional, a través del MADR, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, iNNpulsa Colombia y Bancóldex, diseñará instrumentos de financiación, aceleración e incubación de emprendimientos agrotech, con énfasis en soluciones aplicables en zonas rurales con baja conectividad. Artículo 42. Plazo de reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los decretos reglamentarios necesarios para la operación del FNEA, la habilitación de EPSEA, la estructura del Consejo Superior del SNIA y los mecanismos de distribución de recursos del sistema. El incumplimiento será causal de control político por parte del Congreso de la República. Artículo 43. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica expresamente los artículos 2, 3, 8, 9, 14, 15, 24, 28 y 33 de la Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017 y adiciona nuevas disposiciones a dicho cuerpo normativo. Las demás disposiciones de la Ley 1876 de 2017 no modificadas expresamente por la presente ley continuarán vigentes y se interpretarán de manera armónica con este texto. Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de la Ley 1876 de 2017 continuarán vigentes en cuanto no contradigan las disposiciones de la presente ley, hasta tanto sean modificadas o derogadas por el Gobierno Nacional. De los Honorables Congresistas,  JOHN AMAYA RODRIGUEZ Senador de la República SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 22 de julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo No. 066 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: John Amaya Rodríguez  

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. Presentación En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 154 y 156 de la Constitución Política, en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) y en las demás normas concordantes sobre técnica legislativa, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, "por la cual se complementa la Ley 1876 de 2017, se fortalece el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), el servicio público de extensión agropecuaria y se dictan otras disposiciones". La presente exposición de motivos desarrolla, en función del articulado sometido a radicación, los antecedentes normativos, el diagnóstico del problema público y jurídico que motiva la intervención legislativa, los fundamentos constitucionales y legales de cada una de las disposiciones propuestas, el desarrollo jurisprudencial pertinente, el impacto institucional y fiscal de la iniciativa, y la justificación artículo por artículo de las modificaciones y adiciones que se introducen a la Ley 1876 de 2017. El documento se elaboró a partir del contenido del articulado del proyecto y del texto vigente de la Ley 1876 de 2017, contrastado con este mediante consulta directa a la fuente oficial (Diario Oficial y Gestor Normativo del Departamento Administrativo de la Función Pública), así como de la jurisprudencia constitucional y la normativa concordante directamente aplicable a cada disposición. 2. Antecedentes La Ley 1876 de 2017 creó y puso en marcha el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) como subsistema del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCCTI), integrado por tres subsistemas: investigación y desarrollo tecnológico, formación y capacitación, y extensión agropecuaria—, y creó el servicio público de extensión agropecuaria, de carácter público, permanente y descentralizado, financiado mediante una tasa retributiva a cargo de los usuarios y sujeto a subsidio parcial conforme a criterios de priorización. La ley definió igualmente el Consejo Superior del SNIA como órgano asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA) como cuenta especial sin personería jurídica adscrita a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), y un régimen de habilitación, contratación, seguimiento, evaluación y régimen sancionatorio para las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA).	Transcurridos más de ocho (8) años desde la expedición de la Ley 1876 de 2017, el proyecto que se somete a consideración del Congreso de la República parte de la constatación de que la puesta en marcha del SNIA ha enfrentado limitaciones de financiación, de cobertura territorial—particularmente en municipios de categoría 5 y 6—, de articulación interinstitucional entre las entidades generadoras de conocimiento (AGROSAVIA, ICA) y las prestadoras del servicio de extensión (EPSEA), y de incorporación de las tecnologías digitales y de agricultura de precisión al servicio público de extensión agropecuaria. El proyecto responde así a una necesidad de actualización y fortalecimiento normativo plenamente identificable a partir del propio texto de la Ley 1876 de 2017 y de su contraste con el desarrollo constitucional posterior, en particular el Acto Legislativo 01 de 2023, que eleva a rango constitucional la protección del campesinado y su derecho de acceso a la extensión agropecuaria. 3. Diagnóstico del problema El diagnóstico que se expone a continuación se construye a partir de lo que el propio articulado permite inferir razonablemente sobre las falencias de la regulación vigente, sin extrapolar cifras ni afirmaciones que no puedan sustentarse en el texto de la Ley 1876 de 2017 y del proyecto. Se identifican cinco (5) órdenes de problemas. 3.1. Insuficiencia y falta de predictibilidad de la financiación del SNIA La Ley 1876 de 2017 no fijó un piso presupuestal mínimo para el SNIA ni para el FNEA; su artículo 14 vigente se limita a enunciar fuentes de financiación concurrentes (Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Regalías, recursos propios territoriales, cooperación internacional, entre otras) sin establecer montos, proporciones ni mecanismos de gradualidad. El propio proyecto reconoce esta falencia al proponer, en sus artículos 7, 8, 12 y 13, un piso mínimo del 0,2% del Presupuesto General de la Nación para el SNIA, un piso del 0,1% para investigación, desarrollo e innovación agropecuaria, un principio de sostenibilidad financiera y un estudio de impacto fiscal a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La necesidad de estas disposiciones solo puede inferirse de su propio texto—que exige "un estudio de factibilidad económica y una fuente de financiación específica" para toda nueva iniciativa (artículo 8 del proyecto)—, lo cual sugiere que, hasta la fecha, los instrumentos del SNIA se han creado o ampliado sin dicha exigencia, sin que el insumo remitido permita precisar en qué casos concretos ha ocurrido esto.
3.2. Brecha de cobertura territorial en municipios de categoría 5 y 6 El artículo 37 del proyecto habilita la prestación directa del servicio de extensión agropecuaria por parte del ICA o de la ADR "cuando el municipio no cuente con las condiciones institucionales para contratar una EPSEA", lo que permite inferir razonablemente que un número no cuantificado de municipios de categoría 5 y 6 no dispone actualmente de capacidad institucional, técnica o financiera para seleccionar y contratar prestadoras del servicio conforme al régimen general de los artículos 32 a 35 de la Ley 1876 de 2017. En el mismo sentido, el artículo 30 del proyecto exige que el SENA garantice que al menos el treinta por ciento (30%) de su oferta de programas agropecuarios se imparta en municipios de categoría 5 y 6, meta que—de no existir ya—evidencia una concentración de la oferta de formación técnica y tecnológica en municipios de mayor capacidad institucional y fiscal. 3.3. Desarticulación entre investigación, transferencia tecnológica y extensión El proyecto crea, mediante el artículo 16, el Comité Intersectorial de Generación y Réplica del Conocimiento Tecnológico Agropecuario, y dispone en su artículo 20 que "la desconexión entre investigación y extensión se considerará una falla de coordinación institucional". La sola creación de esta instancia de coordinación y la calificación expresa de la desarticulación como una falla institucional constituyen indicios, extraíbles del propio articulado, de que el modelo vigente—en el cual AGROSAVIA, el ICA y las EPSEA operan sin un mecanismo formal de traslado de resultados de investigación validados hacia los planes de extensión municipal—no garantiza de manera sistemática que el conocimiento generado por el Subsistema de Investigación (artículos 17 y 18 de la Ley 1876 de 2017) llegue a los productores a través del Subsistema de Extensión (artículos 21 a 23 de la misma ley). 3.4. Rezago en la incorporación de tecnologías digitales y de agricultura de precisión La Ley 1876 de 2017, en su redacción original, no contiene ninguna referencia a agricultura digital, agricultura 4.0, agricultura "de precisión", inteligencia artificial aplicada al agro o ecosistema agrotech. El proyecto introduce estas materias ex novo mediante la definición de "Agricultura 4.0" (artículo 3), el nuevo enfoque de "Equidad Digital y Productiva" (artículo 4), y el Título IV renombrado "Agrotecnología, Digitalización y Agricultura Basada en Datos" (artículo 41). La ausencia total de estas categorías en el texto vigente de 2017 permite inferir razonablemente un vacío regulatorio sobrevenido por la evolución tecnológica del sector desde la expedición de la ley, sin que ello implique, a falta de cifras aportadas, cuantificar la magnitud de la brecha digital del sector agropecuario colombiano.	3.5. Insuficiente reconocimiento de los saberes locales y del enfoque diferencial El proyecto crea los Comités de Investigación Agrícola Local (CIAL) como instancia formal de sistematización de saberes tradicionales (artículos 24 a 26), e introduce el principio de "Respeto por los saberes locales y regionales" (artículo 4) y el de "Equidad Digital y Productiva". La creación ex novo de estas instancias y principios sugiere que el diseño institucional de 2017, aunque ya contemplaba un principio de enfoque diferencial (artículo 3, numeral 3, de la Ley 1876 de 2017), no disponía de un mecanismo formal para incorporar el conocimiento campesino, indígena y comunitario como insumo obligatorio de los planes de extensión, ni de un enfoque específico de brecha digital, elementos que el proyecto viene a suplir. En síntesis, el problema público que subyace a la iniciativa puede formularse así: la Ley 1876 de 2017, no obstante haber creado una arquitectura institucional adecuada para el SNIA, no aseguró su sostenibilidad financiera, no garantizó cobertura universal del servicio de extensión agropecuaria—en particular en los territorios de mayor rezago—, no articuló de manera vinculante la investigación con la extensión, y no incorporó el desarrollo tecnológico digital ni un reconocimiento sistemático de los saberes locales, lo que se traduce en un problema jurídico consistente en la insuficiencia del marco legal vigente para garantizar el derecho de los productores agropecuarios, en especial los de la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), a un servicio de extensión agropecuaria universal, oportuno y actualizado. 4. Justificación de la intervención legislativa La intervención por vía de ley ordinaria, y no por decreto reglamentario, se justifica por las siguientes razones: 1. Reserva de ley. La creación de un servicio público, la definición de su naturaleza jurídica, la creación de tasas y de fondos especiales sin personería jurídica, y la fijación de pisos de gasto público sectorial son materias sometidas a reserva de ley en virtud de los artículos 150 (numerales 9, 11 y 23), 338 y 345 de la Constitución Política. El Gobierno Nacional no puede, por la vía reglamentaria, modificar los artículos 2, 3, 8, 9, 14, 15, 17, 20, 24, 28, 30 y 33 de la Ley 1876 de 2017, en tanto ello excedería la potestad reglamentaria del artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política. 2. Modificación de una ley formal. Al tratarse de adiciones y modificaciones a una ley de la República, el instrumento idóneo es igualmente una ley, en aplicación del principio de paralelismo de las formas y de la jerarquía normativa (artículo 4 de la Constitución Política).

3. Creación de nuevas cargas y competencias para entidades del orden nacional. El proyecto asigna funciones nuevas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a Colombia Compra Eficiente, al SENA y a RTVC, entre otras entidades, lo que —por tratarse de la asignación de funciones a organismos y entidades de la Rama Ejecutiva— requiere de ley en los términos del artículo 150, numeral 7, de la Constitución Política. 4. Imposibilidad de alcanzar el objetivo por la vía de la sola gestión administrativa. En la medida en que las falencias identificadas en el capítulo 3 se originan, en parte, en la propia insuficiencia del diseño legal vigente —ausencia de piso presupuestal, ausencia de mecanismos vinculantes de articulación interinstitucional, ausencia de un régimen normativo para la agrotecnología—, dichas falencias no son superables mediante actos administrativos de ejecución de la ley vigente, sino que requieren de la modificación del marco legal. 5. Objetivos del proyecto De conformidad con el artículo 1 del proyecto, su objeto consiste en complementar la Ley 1876 de 2017 con el fin de fortalecer el SNIA, garantizar la prestación universal, eficiente y de calidad del servicio público de extensión agropecuaria, y articular los subsistemas de investigación y desarrollo tecnológico, formación y capacitación, y extensión agropecuaria, bajo un enfoque territorial, diferencial y de sostenibilidad fiscal. De dicho objeto general se derivan los siguientes objetivos específicos, verificables en el articulado: Garantizar la sostenibilidad financiera del SNIA y del FNEA mediante pisos presupuestales, principios de sostenibilidad financiera, marco de gasto de mediano plazo y estudio de impacto fiscal (artículos 7, 8, 10 a 14 del proyecto). Fortalecer la gobernanza del SNIA mediante la ampliación de la integración y de las funciones del Consejo Superior del SNIA (artículos 5 y 6) y la creación del Comité Intersectorial de Generación y Réplica del Conocimiento Tecnológico Agropecuario (artículos 16 a 23). Garantizar la cobertura universal y progresiva del servicio público de extensión agropecuaria, con especial atención a municipios de categoría 5 y 6, a la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC) y a la población víctima del conflicto armado (artículos 34 a 38). Incorporar el enfoque de agrotecnología, digitalización y agricultura basada en datos como eje transversal del SNIA (artículos 41, 46 a 49). Reconocer y sistematizar los saberes locales y regionales a través de los Comités de Investigación Agrícola Local —CIAL— (artículos 24 a 26).	Fortalecer el Subsistema Nacional de Formación y Capacitación, con especial participación del SENA y de las universidades públicas, en el marco de su autonomía universitaria (artículos 27 a 33). 6. Fundamento constitucional 6.1. Competencia del Congreso de la República El Congreso de la República es competente para expedir el proyecto en virtud de los artículos 114 y 150 (numerales 1, 7, 9, 11 y 23) de la Constitución Política, que le atribuyen la función de hacer las leyes, interpretar, reformar y derogar las existentes, determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar funciones a cargo de los organismos y entidades del orden nacional, así como expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para la prestación de los servicios públicos. 6.2. Fundamento en el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023 El fundamento constitucional más directo del proyecto se encuentra en el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, “por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional”. La nueva redacción del artículo 64 Superior reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, en razón de su relación particular con la tierra fundada en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, y dispone expresamente que el Estado protegerá, respetará y garantizará sus derechos individuales y colectivos, incluyendo el acceso a la “extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica”, entre otros derechos. Esta reforma constitucional de 2023 ofrece un fundamento superior directo y expreso para que el legislador ordinario fortalezca, mediante ley, el servicio público de extensión agropecuaria y el reconocimiento del enfoque diferencial hacia la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC), como en efecto lo hacen los artículos 2, 4, 7, 34, 35, 36 y 38 del proyecto. Adicionalmente, el artículo 65 de la Constitución Política dispone que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado, que otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. El fortalecimiento del SNIA y del servicio de extensión agropecuaria desarrolla directamente este mandato de priorización.
6.3. Servicio público, universalidad y sostenibilidad fiscal (artículos 56, 334, 338, 345, 346 y 350 C.P.) El artículo 34 del proyecto, que sustituye el artículo 24 vigente de la Ley 1876 de 2017, califica el servicio de extensión agropecuaria como servicio público esencial, de carácter obligatorio, continuo y universal, y reconoce el acceso al servicio como un derecho de los productores agropecuarios. La calificación de un servicio como esencial es una competencia propia del Congreso de la República, reconocida de manera reiterada por la Corte Constitucional (sentencias C-473 de 1994 y C-075 de 1997), lo que dota a la disposición de un sólido respaldo jurisprudencial y refuerza la exigibilidad del servicio frente al Estado. Los pisos presupuestales previstos en los artículos 7 (0,2% del Presupuesto General de la Nación para el SNIA) y 12, parágrafo 1 (0,1% para investigación, desarrollo e innovación agropecuaria), se formulan como metas orientadoras de la programación presupuestal, condicionadas expresamente a la anualidad presupuestal y a la sostenibilidad fiscal, sin generar vigencias futuras automáticas. Esta técnica es consistente con la sentencia C-288 de 2012 de la Corte Constitucional, según la cual la sostenibilidad fiscal (artículo 334 C.P.) opera como criterio orientador de la actuación de las ramas y órganos del poder público, lo que confirma la solidez constitucional del diseño financiero adoptado por el proyecto. 6.4. Autonomía universitaria (artículo 69 C.P.) Los artículos 31, 32 y 33 del proyecto vinculan a las instituciones de educación superior públicas al Subsistema de Formación, al servicio social en el sector rural y a los consultorios jurídicos agrarios y ambientales, en pleno respeto de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política. El proyecto emplea de manera consistente verbos permisivos y de fomento (“procurarán”, “podrán implementar”) y encuadra expresamente la vinculación “en el marco de su autonomía universitaria”, en línea con la sentencia C-220 de 1997, que reconoció la autonomía universitaria como uno de los pilares del Estado democrático. Esta técnica garantiza que las universidades públicas se integren al SNIA como aliadas estratégicas, sin subordinación jerárquica al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 6.5. Autonomía territorial y concurrencia de fuentes de financiación (artículos 1, 209, 287, 288, 311, 360 y 361 C.P.) El artículo 37 del proyecto, que habilita al ICA o a la ADR para prestar directamente el servicio de extensión agropecuaria en municipios de categoría 5 y 6 cuando estos no cuenten con las condiciones institucionales, desarrolla el principio de subsidiariedad y de concurrencia que gobierna la distribución de competencias entre la Nación y las entidades	territoriales (artículos 288 y 311 C.P., y Ley 1454 de 2011). Al tratarse de una intervención subsidiaria, temporal y financiada en su totalidad por el nivel nacional a través del FNEA, sin sustituir la titularidad municipal del servicio, la disposición resulta plenamente compatible con la autonomía territorial y ofrece una solución equilibrada a la brecha de cobertura en los territorios de mayor rezago institucional. Los artículos 7 y 10 del proyecto amplían las fuentes de financiación concurrentes del SNIA y del FNEA, incorporando recursos del Sistema General de Regalías, del Sistema General de Participaciones, de cofinanciación territorial y de cooperación internacional, lo que diversifica y robustece la base financiera del sistema en armonía con el régimen general de dichas fuentes. 6.6. Igualdad, enfoque diferencial y proporcionalidad (artículos 13 y 43 C.P.) El régimen de subsidios del artículo 38 del proyecto (que modifica el artículo 28 vigente) establece criterios de priorización diferenciados en función de la condición de víctima (Ley 1448 de 2011), de mujer rural (Ley 731 de 2002), de pequeño productor (Decreto 2179 de 2015), de beneficiario del Fondo de Tierras (Decreto Ley 902 de 2017) y de la población de los PDET y del PNIS, entre otros. Estas distinciones desarrollan el mandato de igualdad material del artículo 13, incisos 2 y 3, de la Constitución Política, que impone al Estado la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados y la protección especial de personas en circunstancia de debilidad manifiesta, y superan con holgura el test de igualdad aplicable a las medidas de trato diferenciado favorable. 7. Fundamento legal El proyecto se articula armónicamente con las siguientes leyes: Ley 1876 de 2017, cuyo texto es objeto directo de modificación y adición por el proyecto. Ley 819 de 2003, artículo 7, sobre responsabilidad fiscal, desarrollado por el proyecto mediante el principio de sostenibilidad financiera y el estudio de impacto fiscal a que aluden los artículos 8 y 13. Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial - LOOT), en lo relativo a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Ley 2056 de 2020, sobre el Sistema General de Regalías, fuente concurrente de financiación del SNIA y del FNEA. Ley 1286 de 2009, que organiza el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el cual se articula el Consejo Superior del SNIA (artículo 8 de la Ley 1876 de 2017). Ley 1448 de 2011 (víctimas y restitución de tierras), Ley 731 de 2002 (mujer rural), Decreto Ley 902 de 2017 (Fondo de Tierras) y Decretos Leyes 893 y 896 de 2017 (PDET y PNIS), fuente de los criterios de priorización de subsidios del artículo 38 del proyecto.

Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), con las cuales se articula la línea especial de contratación creada por el artículo 14 del proyecto. Ley 152 de 1994 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en lo relativo al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo a que aluden los artículos 12 y 13 del proyecto. El proyecto es, en su conjunto, coherente con el ordenamiento legal vigente y no genera contradicciones con leyes estatutarias u orgánicas. 8. Desarrollo jurisprudencial Se incorpora la jurisprudencia constitucional directamente pertinente para sustentar la constitucionalidad de las disposiciones del proyecto, verificada contra la fuente oficial de la Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007 Regla jurisprudencial: las obligaciones del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa orientado a mantener el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica. Relación con el proyecto: sustenta el artículo 8 (principio de sostenibilidad financiera) y el artículo 13 (estudio de impacto fiscal) del articulado. Utilidad: confirma que el proyecto incorpora, desde su propio texto, los mecanismos de racionalidad fiscal exigidos por la jurisprudencia constitucional. Sentencias C-473 de 1994 y C-075 de 1997 Regla jurisprudencial: la calificación legal de una actividad como servicio público esencial es una competencia propia del Congreso de la República; sujeta a los criterios formal y material desarrollados por la Corte Constitucional. Relación con el proyecto: sustenta el artículo 34, que califica el servicio de extensión agropecuaria como servicio público esencial. Utilidad: confirma la competencia del Legislador para adoptar esta calificación, reforzando la universalidad y la exigibilidad del servicio frente al Estado. Sentencia C-220 de 1997 Regla jurisprudencial: la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política constituye uno de los pilares del Estado democrático. Relación con el proyecto: aplicable a los artículos 31, 32 y 33, que vinculan a las universidades públicas al Subsistema de Formación. Utilidad: confirma que la técnica empleada por el proyecto — verbos facultativos y salvedad expresa de la autonomía universitaria — es la adecuada para integrar a las universidades públicas al SNIA sin comprometer su autonomía.	Sentencia C-288 de 2012 Regla jurisprudencial: la sostenibilidad fiscal (artículo 334 C.P.) es un criterio orientador de la actuación de las ramas y órganos del poder público. Relación con el proyecto: aplicable a los pisos presupuestales de los artículos 7 y 12. Utilidad: sustenta que dichos pisos, formulados como metas orientadoras y condicionadas a la disponibilidad fiscal, son plenamente compatibles con el artículo 334 C.P. 9. Derecho comparado Este capítulo se reserva para incorporar, en la fase de ponencia, estudios de derecho comparado sobre sistemas de innovación o extensión agropecuaria de otros países que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la Secretaría Jurídica de la Presidencia estimen pertinente aportar como referencia adicional de buenas prácticas internacionales. 10. Justificación detallada de cada título y de cada modificación normativa Este capítulo desarrolla, artículo por artículo, qué modifica o adiciona cada disposición del proyecto, la razón de la modificación, el problema que resuelve, su efecto práctico, su fundamento de constitucionalidad y su aporte al fortalecimiento de la política pública del SNIA. Los artículos se agrupan por materia para facilitar su lectura sistemática. 10.1. Objeto y alcance (Título I del proyecto) <table><tr><td>1</td><td>Objeto de la ley (norma nueva, autónoma).</td><td>Fija el objeto general de la reforma: fortalecer el SNIA, garantizar la universalidad del servicio de extensión y articular los tres subsistemas bajo enfoque territorial, diferencial y de sostenibilidad fiscal. Es la norma de apertura que delimita el alcance interpretativo de todo el articulado y desarrolla el artículo 64 C.P. reformado.</td></tr><tr><td>2</td><td>Alcance (norma nueva, autónoma).</td><td>Precisa los sujetos obligados (entidades públicas, privadas y mixtas de todos los niveles territoriales) y prioriza a pequeños productores, ACFC y micro y minifundistas de municipios de categoría 5 y 6, materializando el enfoque diferencial exigido por el artículo 64 C.P.</td></tr></table>	1	Objeto de la ley (norma nueva, autónoma).	Fija el objeto general de la reforma: fortalecer el SNIA, garantizar la universalidad del servicio de extensión y articular los tres subsistemas bajo enfoque territorial, diferencial y de sostenibilidad fiscal. Es la norma de apertura que delimita el alcance interpretativo de todo el articulado y desarrolla el artículo 64 C.P. reformado.	2	Alcance (norma nueva, autónoma).	Precisa los sujetos obligados (entidades públicas, privadas y mixtas de todos los niveles territoriales) y prioriza a pequeños productores, ACFC y micro y minifundistas de municipios de categoría 5 y 6, materializando el enfoque diferencial exigido por el artículo 64 C.P.						
1	Objeto de la ley (norma nueva, autónoma).	Fija el objeto general de la reforma: fortalecer el SNIA, garantizar la universalidad del servicio de extensión y articular los tres subsistemas bajo enfoque territorial, diferencial y de sostenibilidad fiscal. Es la norma de apertura que delimita el alcance interpretativo de todo el articulado y desarrolla el artículo 64 C.P. reformado.											
2	Alcance (norma nueva, autónoma).	Precisa los sujetos obligados (entidades públicas, privadas y mixtas de todos los niveles territoriales) y prioriza a pequeños productores, ACFC y micro y minifundistas de municipios de categoría 5 y 6, materializando el enfoque diferencial exigido por el artículo 64 C.P.											
10.2. Definiciones y principios (arts. 2 y 3 de la Ley 1876 de 2017) <table><tr><td>3</td><td>Adiciona el numeral 16 al artículo 2 (definiciones) de la Ley 1876/2017: "Agricultura 4.0".</td><td>Actualiza el marco conceptual de la ley frente a la evolución tecnológica del sector, y es presupuesto necesario para dotar de contenido normativo al nuevo Título IV (agrotecnología). Fortalece la técnica legislativa al definir un término usado reiteradamente en el articulado (arts. 4, 27, 40, 46 a 49).</td></tr><tr><td>4</td><td>Adiciona varios numerales al artículo 3 (principios) de la Ley 1876/2017: universalidad, articulación interinstitucional, respeto por saberes locales, enfoque diferencial y territorial, productividad, interpretación pro hominí-agricultor y equidad digital y productiva.</td><td>Estos principios orientan la interpretación de toda la ley y sustentan directamente disposiciones posteriores (CIAL, arts. 24-26; enfoque digital, art. 41 y ss.), consolidando un marco principialístico robusto y coherente con el artículo 64 C.P.</td></tr></table> 10.3. Gobernanza del SNIA: Consejo Superior (arts. 8 y 9 de la Ley 1876 de 2017) <table><tr><td>5</td><td>Adiciona el numeral 15 al artículo 8 (funciones del Consejo Superior del SNIA): gestión de la sostenibilidad financiera del sistema.</td><td>Dotar al órgano rector del SNIA de una función explícita de estructuración de mecanismos de financiación, coherente con el nuevo régimen financiero de los arts. 7 a 14, y fortalece su capacidad de movilizar recursos públicos y privados.</td></tr><tr><td>6</td><td>Modifica el artículo 9 (integración del Consejo Superior del SNIA).</td><td>La incorporación del Ministerio de Hacienda es clave para la coherencia con el nuevo régimen de sostenibilidad financiera (arts. 7, 8 y 12), pues dota al Consejo Superior del respaldo del ente rector de las finanzas</td></tr></table>	3	Adiciona el numeral 16 al artículo 2 (definiciones) de la Ley 1876/2017: "Agricultura 4.0".	Actualiza el marco conceptual de la ley frente a la evolución tecnológica del sector, y es presupuesto necesario para dotar de contenido normativo al nuevo Título IV (agrotecnología). Fortalece la técnica legislativa al definir un término usado reiteradamente en el articulado (arts. 4, 27, 40, 46 a 49).	4	Adiciona varios numerales al artículo 3 (principios) de la Ley 1876/2017: universalidad, articulación interinstitucional, respeto por saberes locales, enfoque diferencial y territorial, productividad, interpretación pro hominí-agricultor y equidad digital y productiva.	Estos principios orientan la interpretación de toda la ley y sustentan directamente disposiciones posteriores (CIAL, arts. 24-26; enfoque digital, art. 41 y ss.), consolidando un marco principialístico robusto y coherente con el artículo 64 C.P.	5	Adiciona el numeral 15 al artículo 8 (funciones del Consejo Superior del SNIA): gestión de la sostenibilidad financiera del sistema.	Dotar al órgano rector del SNIA de una función explícita de estructuración de mecanismos de financiación, coherente con el nuevo régimen financiero de los arts. 7 a 14, y fortalece su capacidad de movilizar recursos públicos y privados.	6	Modifica el artículo 9 (integración del Consejo Superior del SNIA).	La incorporación del Ministerio de Hacienda es clave para la coherencia con el nuevo régimen de sostenibilidad financiera (arts. 7, 8 y 12), pues dota al Consejo Superior del respaldo del ente rector de las finanzas	incorpora al Ministro de Hacienda y Crédito Público, actualiza la denominación de AGROSAVIA, e incluye representación de comunidades indígenas y NARR, mujer rural y Consejos Municipales de Desarrollo Rural. 10.4. Naturaleza jurídica del servicio de extensión agropecuaria (art. 24 de la Ley 1876 de 2017) El artículo 34 del proyecto sustituye el artículo 24 vigente de la Ley 1876 de 2017 y eleva la extensión agropecuaria a la categoría de servicio público esencial, de carácter obligatorio, continuo y universal, cuya prestación es responsabilidad indelegable del Estado, y reconoce el acceso al servicio como un derecho de los productores que no puede condicionarse de forma absoluta a la asociatividad, la formalización o la capacidad de pago. Esta modificación desarrolla directamente el artículo 64 de la Constitución Política, reformado por el Acto Legislativo 01 de 2023, y su efecto práctico es reforzar la exigibilidad del servicio frente al Estado y limitar la discrecionalidad administrativa en su focalización, en beneficio directo de los productores agropecuarios y, en especial, de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. 10.5. Régimen de financiación del SNIA y del FNEA (arts. 14, 14A, 15 y 15A-15E de la Ley 1876 de 2017)
3	Adiciona el numeral 16 al artículo 2 (definiciones) de la Ley 1876/2017: "Agricultura 4.0".	Actualiza el marco conceptual de la ley frente a la evolución tecnológica del sector, y es presupuesto necesario para dotar de contenido normativo al nuevo Título IV (agrotecnología). Fortalece la técnica legislativa al definir un término usado reiteradamente en el articulado (arts. 4, 27, 40, 46 a 49).											
4	Adiciona varios numerales al artículo 3 (principios) de la Ley 1876/2017: universalidad, articulación interinstitucional, respeto por saberes locales, enfoque diferencial y territorial, productividad, interpretación pro hominí-agricultor y equidad digital y productiva.	Estos principios orientan la interpretación de toda la ley y sustentan directamente disposiciones posteriores (CIAL, arts. 24-26; enfoque digital, art. 41 y ss.), consolidando un marco principialístico robusto y coherente con el artículo 64 C.P.											
5	Adiciona el numeral 15 al artículo 8 (funciones del Consejo Superior del SNIA): gestión de la sostenibilidad financiera del sistema.	Dotar al órgano rector del SNIA de una función explícita de estructuración de mecanismos de financiación, coherente con el nuevo régimen financiero de los arts. 7 a 14, y fortalece su capacidad de movilizar recursos públicos y privados.											
6	Modifica el artículo 9 (integración del Consejo Superior del SNIA).	La incorporación del Ministerio de Hacienda es clave para la coherencia con el nuevo régimen de sostenibilidad financiera (arts. 7, 8 y 12), pues dota al Consejo Superior del respaldo del ente rector de las finanzas											

7 Modifica el artículo 14 (fuentes de financiación del SNIA): fija un piso del 0,2% del PGN, sujeto a anualidad presupuestal y sostenibilidad fiscal, e incorpora nuevas fuentes (SGP, SGR, parafiscales, cooperación, donaciones, rendimientos del FNEA). 8 Adiciona el artículo 14A: principio de sostenibilidad financiera, exige estudio de factibilidad económica y fuente de financiación específica para toda nueva iniciativa, en concordancia con el art. 7 de la Ley 819 de 2003. 9 Modifica el artículo 15 (creación del FNEA): mantiene su naturaleza de cuenta especial sin personería jurídica, la adscribe al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 10 Traslada al nivel de principio legal la exigencia del art. 7 de la Ley 819 de 2003, garantizando que todo nuevo instrumento del SNIA cuente con respaldo presupuestal desde su creación. Es una disposición de autocontrol normativo que refuerza la disciplina fiscal exigida por los artículos 334 y 345 C.P. 11 Concentra en cabeza del ministerio rector la responsabilidad sobre el fondo, facilitando la coordinación con el nuevo régimen de sostenibilidad financiera y agilizando su puesta en marcha mediante un plazo reglamentario expreso.	10 dispone su administración mediante fiducia pública bajo el Estatuto General de Contratación, y ordena su reglamentación en seis meses. 11 Adiciona el artículo 15A: fuentes específicas del FNEA (PGN, SGR, cofinanciación territorial, cooperación internacional, instrumentos financieros agropecuarios). 12 Adiciona el artículo 15B: criterios de distribución de recursos del FNEA entre departamentos y municipios (equidad territorial, ruralidad dispersa, capacidad fiscal, rezago en cobertura), con fórmula técnica a cargo del Consejo Superior del SNIA. 13 Adiciona el artículo 15C: marco presupuestal de mediano plazo para el desarrollo tecnológico. 14 Introduce criterios objetivos de distribución territorial de los recursos del fondo, materializando el enfoque territorial exigido por el artículo 2 del proyecto y el artículo 288 C.P., y dotando de mayor equidad a la asignación de recursos. 15 Extiende la lógica de sostenibilidad financiera a la agenda de investigación, con un mecanismo de rendición de cuentas política que refuerza su exigibilidad sin comprometer la autonomía presupuestal del Ejecutivo. 16 Especializa y hace explícitas las fuentes del fondo, diversificando su base de financiación más allá de la remisión genérica al artículo 14.
13 agropecuario, con piso del 0,1% del PGN para I+D+i agropecuaria y control político de las Comisiones Quintas en caso de incumplimiento. 14 Adiciona el artículo 15D: ordena un estudio integral de costos de implementación del SNIA a diez años, a cargo del MADR, el DNP y el Ministerio de Hacienda, dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la ley. 15 Adiciona el artículo 15E: línea especial de contratación en el SECOP II para "Desarrollo Tecnológico Agropecuario", con Plan de Adquisición Tecnológico Agropecuario (PATA) obligatorio. 16 Garantiza que la implementación del SNIA cuente, en el corto plazo, con una base cuantitativa robusta que oriente la programación presupuestal de mediano y largo plazo. 17 Facilita la contratación ágil de investigación, innovación y transferencia tecnológica por las entidades del SNIA, dentro del Estatuto General de Contratación, agilizando la ejecución de recursos destinados a la innovación agropecuaria.	10.6. Subsistema de investigación y Comité Intersectorial de Generación y Réplica del Conocimiento Tecnológico Agropecuario (arts. 17 y 20A-20K de la Ley 1876 de 2017)

Adiciona dos párrafos al artículo 17 (Subsistema de Investigación): 15 precisa su objeto con enfoque territorial y participativo, y su propensión al desarrollo de Agricultura 4.0. Adiciona el artículo 20A: crea el Comité Intersectorial de Generación y Réplica del Conocimiento Tecnológico Agropecuario, presidido por el MADR, con participación de MADS, MinTIC, ICA, AGROSAVIA, ADR, DNP, MinHacienda, universidades públicas, gremios y organizaciones de pequeños productores. 16	Complementa la definición vigente del Subsistema, incorporando el enfoque digital como eje transversal de la investigación agropecuaria. Crea una instancia formal de coordinación intersectorial que articula, por primera vez de manera vinculante, la generación y la réplica del conocimiento tecnológico agropecuario.	Adiciona el artículo 20B: funciones del Comité Tecnológico (línea base tecnológica, agenda de I+D+i, brechas tecnológicas, coordinación presupuestal, conectividad rural, divulgación, concepto previo en proyectos de inversión, seguimiento semestral). 17 Dota al Comité de competencias operativas concretas y verificables. El concepto previo sobre proyectos de inversión pública en I+D+i agropecuaria refuerza la disciplina de gasto exigida por el art. 14A.
Adiciona el artículo 20C: productos del Comité Tecnológico (Plan Cuatrienal, Mapa de Brechas, Catálogo de Tecnologías Validadas, Protocolos de Transferencia, Informe Semestral, política de agrotecnología), de acceso público en la Plataforma CAMPOINNOVA 18 Adiciona el artículo 20D: vincula al Subsistema a AGROSAVIA, INVIMA, IDEAM, IGAC, las CAR, universidades, ICONTEC, entidades del SINA, empresas agrotech, gremios, CPGA, SENA y organizaciones campesinas. 19	Convierte las funciones del Comité en instrumentos de planificación verificables y públicos, favoreciendo la transparencia y la rendición de cuentas (artículo 209 C.P.). Amplía el universo de actores del Subsistema de Investigación, incorporando entidades ambientales y del ecosistema agrotech, y consolidando una red de conocimiento mucho más completa.	Adiciona el artículo 20E: encarga al ICA el establecimiento de protocolos de validación agronómica y sanitaria, y dispone que la desconexión entre investigación y extensión sea objeto de evaluación institucional. 20 Vincula jurídicamente la investigación con la extensión, dotando de exigibilidad al objetivo de articulación del artículo 1 del proyecto. Adiciona el artículo 20F: coordinación del ICA en la transferencia del conocimiento tecnológico hacia las EPSEA y productores; administración del Registro Nacional de Tecnologías Validadas y de la Red Nacional de Transferencia de Conocimiento. 21 Concreta operativamente la articulación entre investigación y extensión, asignando al ICA —autoridad técnica y sanitaria del sector— la coordinación de la transferencia del conocimiento validado hacia el territorio.

22 Adiciona el artículo 20G: protocolos únicos de comunicación técnica, canales alternativos de divulgación para zonas sin conectividad, y consolidación de la Plataforma CAMPOINNOVA como nodo central de divulgación. Atiende la brecha digital mediante canales no digitales complementarios (impresos, radio), garantizando que la digitalización llegue también a la población sin conectividad, en desarrollo del artículo 13 C.P. 23 Adiciona el artículo 20H: obliga a RTVC y demás medios públicos a reservar un mínimo del 5% de su parrilla semanal a contenidos agropecuarios, incluyendo emisiones en lenguas nativas en zonas de presencia étnica. Materializa el enfoque diferencial étnico mediante un canal de divulgación masiva, en pleno respeto de la autonomía de programación de los medios públicos.	24 Adiciona el artículo 20I: coordinación del Comité Tecnológico con el MADS, las CAR, el Instituto Humboldt, el Instituto SINCHI y el IDEAM, para sostenibilidad ambiental, agrobiodiversidad, agricultura climáticamente inteligente y enfoque One Health. Introduce la dimensión ambiental como eje transversal de la agenda tecnológica agropecuaria, en desarrollo del deber estatal de protección del ambiente (artículos 79 y 80 C.P.). 10.7. Comités de Investigación Agrícola Local — CIAL (arts. 20J-20L de la Ley 1876 de 2017) 25 Adiciona el artículo 20J: crea los CIAL, integrados por cuatro miembros elegidos anualmente por la comunidad (líder, extensionista, tesorero y secretario). Crea una instancia formal para sistematizar los saberes locales, dando desarrollo pleno al principio de respeto por los saberes locales y regionales (artículo 4 del proyecto).
26 Adiciona el artículo 20K: metodología de investigación participativa de los CIAL (diagnóstico, planeación, ensayo, evaluación, comunicación de resultados), con remisión obligatoria de resultados al ICA y al SNIA. Convierte el reconocimiento de saberes locales en un insumo obligatorio para la formulación de los planes de extensión, otorgando efectos normativos concretos a la participación comunitaria, en desarrollo del artículo 65 C.P. 27 Adiciona el artículo 20L: acompañamiento técnico del ICA a los CIAL y posibilidad de cofinanciación con recursos del programa de extensión agropecuaria. Garantiza la viabilidad operativa y financiera de los CIAL, asegurando que su creación se traduzca en apoyo real a las comunidades agropecuarias. 10.8. Subsistema Nacional de Formación y Capacitación (arts. 20M-20S de la Ley 1876 de 2017)	28 Adiciona el artículo 20M: objeto del Subsistema de Formación (fortalecer capacidades técnicas, tecnológicas y de gestión de productores, prestadores y personal del SNIA). Precisa y actualiza el objeto del Subsistema de Formación, reforzando su orientación hacia procesos de innovación sostenidos en el tiempo. 29 Adiciona el artículo 20N: actores del Subsistema de Formación (MinEducación, MADR, SENA, instituciones de educación superior, ICA, AGROSAVIA, ADR, institutos técnicos, escuelas de campo, organizaciones de base), con responsabilidad especial del SENA en municipios de alta ruralidad. Amplía y actualiza el universo de actores del Subsistema, con énfasis especial en la responsabilidad del SENA hacia los territorios de mayor ruralidad. 30 Adiciona el artículo 20O: ordena al MinEducación y al MADR formular, en doce meses, la Política Pública de Educación Agropecuaria, con vigencia mínima de quince años, articulada con el Dota al sector de un instrumento de política de largo plazo en materia educativa agropecuaria, desarrollando el mandato de planeación del artículo 339 C.P. y concibiendo la educación agropecuaria como una política de Estado.

Plan Nacional de Desarrollo. Adiciona el artículo 20P: programas del SENA para el sector agropecuario, con al menos el 30% de la oferta en municipios de categoría 5 y 6, y reporte de incumplimiento al Consejo Superior del SNIA. Adiciona el artículo 20Q: vincula a las universidades públicas con programas agropecuarios y afines al Subsistema de Formación, en el marco de su autonomía universitaria (art. 69 C.P.). Adiciona el artículo 20R: servicio social de estudiantes universitarios en zonas rurales, con énfasis en municipios de categoría 5 y 6 y PDET, sujeto a la reglamentación de cada institución en	Fija una meta concreta y verificable de cobertura territorial de la oferta de formación técnica, con cargo a los propios recursos del SENA y al FNEA, en pleno respeto de su autonomía administrativa y patrimonial (Ley 119 de 1994). Integra a las universidades públicas al SNIA como aliadas estratégicas de investigación y formación, en pleno respeto de su autonomía, en línea con la sentencia C-220 de 1997. Aporta una fuente adicional de talento humano calificado para la prestación del servicio de extensión en los territorios de mayor rezago, articulada con la formación académica de los estudiantes.	ejercicio de su autonomía. Adiciona el artículo 20S: consultorios jurídicos agrarios y ambientales de las facultades de derecho, agronomía, veterinaria, zootecnia y ciencias ambientales, en el marco de su autonomía universitaria.	10.9. Servicio público de extensión agropecuaria: alcance, enfoques, cobertura y usuarios (arts. 24A-24C, 28, 30 y 33 de la Ley 1876 de 2017) Sustituye el artículo 24 de la Ley 1876 de 2017 (naturaleza del servicio). Analizado en detalle en el numeral 10.4.
Adiciona el artículo 24A: alcance mínimo del servicio (asistencia técnica directa, transferencia de tecnologías, digitales y de precisión, gestión del conocimiento, formación, orientación financiera y de seguros, gestión del riesgo agroclimático, sanidad e inocuidad, economía circular y bioeconomía, soberanía alimentaria). Adiciona el artículo 24B: enfoques del servicio (territorial, diferencial, de demanda, de género y generacional, de sostenibilidad ambiental y de paz territorial), articulado con los PDET, con cobertura progresiva al 100% de los productores.	Homogeniza el estándar mínimo de prestación del servicio en todo el territorio nacional, garantizando que todos los productores accedan a un contenido mínimo común, en desarrollo del principio de universalidad. Vincula expresamente el servicio de extensión con los instrumentos del Acuerdo Final de Paz (PDET), fortaleciendo el enfoque diferencial hacia las víctimas del conflicto armado.	Adiciona el artículo 24C: régimen especial para municipios de categoría 5 y 6, con prestación directa subsidiaria y temporal por el ICA o la ADR cuando no exista capacidad institucional municipal, financiada en su totalidad por el FNEA. Sustituye el artículo 28 de la Ley 1876 de 2017 (subsido a la tarifa): mantiene la estructura de subsidio diferencial, temporal y decreciente, y detalla diez criterios de priorización (Sisbén, víctimas, mujer rural, pequeño productor, Fondo de Tierras, PDET, PNIS, entre otros), con subsidio del 100% para quienes concurren en los criterios más vulnerables.	Cierra de manera efectiva la brecha de cobertura en los territorios de mayor rezago, mediante un mecanismo de subsidiariedad plenamente compatible con la autonomía territorial, financiado íntegramente por la Nación. Desarrolla el mandato de igualdad material y precisa criterios objetivos y verificables de priorización, aportando seguridad jurídica a los beneficiarios y reduciendo la discrecionalidad administrativa en materia de subsidios.

Adiciona un párrafo al artículo 30 de la Ley 1876 de 2017 (usuarios): 40. certificación oficial, por las secretarías territoriales de agricultura, de planes de innovación presentados por los usuarios, como puerta de acceso a apoyos estatales. Crea un mecanismo de verificación técnica para el acceso a beneficios adicionales, reforzando la trazabilidad y el buen uso de los recursos públicos, en línea con los principios de la función administrativa (art. 209 C.P.). 10.10. Título IV renombrado: Agrotecnología, Digitalización y Agricultura Basada en Datos (arts. 46-49 de la Ley 1876 de 2017) El artículo 41 del proyecto renueva el Título IV de la Ley 1876 de 2017 bajo la denominación "Agrotecnología, Digitalización y Agricultura Basada en Datos", incorporando cuatro nuevos artículos (46 a 49) que sitúan al SNIA a la vanguardia de la transformación digital del sector agropecuario. 46. Política de digitalización del sector agropecuario, formulada por el MADR con el MinTIC y el ICA (conectividad rural, adopción tecnológica, uso de datos, fomento del ecosistema agrotech). Dota al sector de un marco de política pública de digitalización agropecuaria, desarrollando la función de coordinación intersectorial del MinTIC (Ley 1341 de 2009).		Plataforma CAMPOINNOVA como sistema integrado de información del SNIA, de acceso público y libre, con módulos de registro y habilitación de EPSEA administrados por el ICA. 47. Institucionaliza un sistema de información único y de acceso público, consolidando la transparencia y el acceso ciudadano a la información del sistema (artículo 74 C.P.). Fomento de la agricultura de precisión, la teledetección, la inteligencia artificial aplicada al agro y la biotecnología, con validación técnica previa de AGROSAVIA y el ICA antes de su recomendación a los productores. 48. La validación técnica previa es una salvaguarda que garantiza que solo se recomienden a los productores tecnologías probadas en condiciones colombianas, desarrollando el principio de precaución en materia de bioseguridad y sanidad agropecuaria. Fomento del ecosistema agrotech mediante instrumentos de financiación, aceleración e incubación a cargo del MADR, el Ministerio de Comercio, INNPulsa Colombia y Bancoldex, con énfasis en zonas 49. Articula el fomento del emprendimiento tecnológico agropecuario con la institucionalidad ya existente de apoyo empresarial, potenciando sinergias sin crear nueva institucionalidad.	
rurales de baja conectividad. 10.11. Disposiciones transitorias y finales Artículo 42. Establece plazo de seis meses para la reglamentación del FNEA, la habilitación de EPSEA, la estructura del Consejo Superior y los mecanismos de distribución de recursos, con control político del Congreso en caso de incumplimiento. Artículo 43. Establece la vigencia y la derogatoria; es la cláusula de cierre que permite reconstruir de manera clara el texto refundido de la Ley 1876 de 2017, garantizando la seguridad jurídica de todos los operadores del sistema. 11. Impacto Institucional El proyecto fortalece el diseño institucional del SNIA sin crear nuevas personas jurídicas, lo que optimiza su implementación frente a alternativas que hubiesen implicado la creación de nuevas entidades. Asigna competencias y espacios de coordinación claros a las siguientes entidades, potenciando el trabajo articulado del sector: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) Asume la adscripción directa del FNEA, preside el Comité Intersectorial de Generación y Réplica del Conocimiento Tecnológico Agropecuario y ejerce su secretaría técnica; coordina la Plataforma CAMPOINNOVA y la política de digitalización, consolidándose como el eje articulador del sistema.		Ministerio de Hacienda y Crédito Público Se incorpora como miembro permanente del Consejo Superior del SNIA, lo que garantiza una interlocución directa y permanente entre la política agropecuaria y la planeación fiscal de mediano plazo. Agencia de Desarrollo Rural (ADR) Mantiene su competencia de habilitación de EPSEA —ahora con el requisito adicional de planes de Agricultura 4.0— y puede asumir prestación directa y subsidiaria del servicio en municipios de categoría 5 y 6, ampliando su capacidad de respuesta territorial. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) Adquiere funciones estratégicas: coordinación de la transferencia de conocimiento hacia las EPSEA; administración del Registro Nacional de Tecnologías Validadas y de la Red Nacional de Transferencia, protocolos de validación agronómica y sanitaria, acompañamiento a los CIAL, validación técnica previa de tecnologías emergentes junto con AGROSAVIA, y prestación directa subsidiaria del servicio en municipios de categoría 5 y 6. AGROSAVIA Mantiene su rol investigativo y adquiere la función de validación técnica previa de tecnologías emergentes junto con el ICA, reforzando su papel como referente científico del sector. Departamento Nacional de Planeación (DNP) Participa en el Comité Tecnológico y en la garantía de inclusión de las apropiaciones en el Marco Fiscal y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, fortaleciendo la planeación de largo plazo del sector. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) Se incorpora al Comité Tecnológico y a la política de digitalización del sector agropecuario, con función de articulación de la conectividad rural. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Adquiere la meta específica de que al menos el 30% de su oferta agropecuaria se imparta en municipios de categoría 5 y 6, ampliando su impacto en los territorios de mayor rezago. Colombia Compra Eficiente Habilita en el SECOP II la línea especial de contratación "Desarrollo Tecnológico Agropecuario", agilizand la contratación de bienes y servicios de innovación. RTVC y demás medios públicos Reservan un mínimo del 5% de su parrilla semanal a contenidos agropecuarios, ampliando el alcance de la divulgación del conocimiento técnico al conjunto de la ciudadanía rural.	

Universidades públicas Se vinculan al Subsistema de Formación, al servicio social rural y a los consultorios jurídicos agrarios, en ejercicio de su autonomía universitaria, como aliadas estratégicas del SNIA. Entidades territoriales (departamentos y municipios) Mantienen su competencia de contratación de EPSEA, reciben recursos del FNEA distribuidos con criterios de equidad territorial, y cuentan con respaldo subsidiario de la Nación cuando lo requieran. 12. Impacto fiscal De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto incorpora, desde su propio articulado, los mecanismos de racionalidad fiscal exigidos por la jurisprudencia constitucional (sentencia C-502 de 2007), garantizando que su implementación sea gradual, sostenible y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, cabe anotar que la cuantificación del impacto fiscal del proyecto de ley debe ser cuantificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme a lo establecido por la corte constitucional en la sentencia C 625 de 2010 que literalmente estableció: <i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una</i> vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." 12.1. Fuentes de financiación El proyecto identifica fuentes de financiación amplias y concurrentes: Presupuesto General de la Nación, Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías, recursos propios territoriales, fondos parafiscales, cooperación internacional y donaciones, lo que diversifica y robustece de manera significativa la base financiera del SNIA y del FNEA frente al régimen vigente. 12.2. Gradualidad y responsabilidad fiscal El artículo 7, parágrafo 3, y el artículo 13 (que ordena un estudio de costos a diez años) refuerzan la gradualidad de la implementación, exigiendo un plan de incremento progresivo y un diagnóstico técnico como base de la programación presupuestal futura. Los pisos presupuestales de los artículos 7 y 12 se condicionan expresamente a la anualidad y a la sostenibilidad fiscal, sin generar vigencias futuras automáticas, en línea con la sentencia C-288 de 2012, lo que garantiza una implementación fiscalmente responsable y sostenible en el tiempo. 13. Enfoques diferenciales El proyecto incorpora, de manera transversal, los siguientes enfoques diferenciales: Enfoque campesino: prioriza a la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC) y a los micro y minifundistas (artículo 2); en desarrollo directo del artículo 64 C.P. reformado por el Acto Legislativo 01 de 2023. Enfoque territorial: prioriza municipios de categoría 5 y 6 en el régimen especial de prestación del servicio (artículo 38), en la distribución de recursos del FNEA (artículo 11) y en la oferta de formación del SENA (artículo 31). Enfoque étnico: incorpora representación de comunidades indígenas y de comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras (NARP) en el Consejo Superior del SNIA (artículo 6) y contenidos en lenguas nativas en la divulgación por medios públicos (artículo 23). Enfoque de género: incorpora representación de la mujer rural en el Consejo Superior (artículo 6) y como criterio de priorización de subsidios; con fundamento en la Ley 731 de 2002 (artículo 39). Enfoque de víctimas y de paz territorial: incorpora la condición de víctima (Ley 1448 de 2011) como criterio de priorización de subsidios y articula el servicio con los PDET y el PNIS (artículos 37 y 39). Enfoque de saberes locales: reconoce los saberes tradicionales, locales y regionales como fuente del conocimiento del SNIA a través de los CIAL (artículos 25 a 27). Enfoque de brecha digital: introduce el principio de equidad digital y productiva (artículo 4) y canales alternativos de divulgación para zonas sin conectividad (artículo 22), garantizando que la digitalización del sector beneficie a toda la población rural. 14. Beneficios esperados A partir del contenido normativo del articulado, se identifican los siguientes beneficios esperados de la reforma: 1. Mayor previsibilidad presupuestal del SNIA y del FNEA, mediante pisos de gasto condicionados a la sostenibilidad fiscal y a estudios previos de factibilidad. 2. Reducción de la brecha de cobertura del servicio de extensión agropecuaria en los municipios de categoría 5 y 6, mediante el mecanismo subsidiario de prestación directa y su financiación íntegra con cargo al FNEA. 3. Articulación institucional vinculante entre la investigación (AGROSAVIA, ICA) y la extensión agropecuaria (EPSEA), mediante el Comité Tecnológico. 4. Incorporación normativa expresa de la agrotecnología, la digitalización y la agricultura de precisión al marco legal del SNIA, con salvaguardas de validación técnica previa y de atención a la brecha digital. 5. Reconocimiento institucional de los saberes locales y comunitarios a través de los CIAL, como insumo obligatorio de los planes de extensión. 6. Mayor seguridad jurídica para los usuarios del servicio de extensión agropecuaria, mediante la precisión de su alcance mínimo, sus enfoques y los criterios objetivos de priorización de subsidios. 7. Fortalecimiento de la oferta de formación técnica y tecnológica agropecuaria en los territorios de mayor rezago, mediante metas verificables a cargo del SENA. 16. Relación de Posible Conflicto de Intereses. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, indicaremos las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de ley, que a concepto del suscrito autor NO genera conflicto de intereses por considerarse un proyecto de ley de carácter general en el entendido que se estima que cerca del 30% de la población en Colombia es campesina lo que representa mas de 14 millones de Colombianos que serían potenciales beneficiarios de esta ley. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, los proyectos de ley no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005: <i>"la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tomarán irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales"</i> 17. Conclusiones 1. El proyecto de ley desarrolla directamente el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, que reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y garantiza expresamente su acceso a la extensión agropecuaria, la asistencia técnica y tecnológica, lo que constituye su fundamento constitucional más sólido y directo. 2. El Congreso de la República es competente para expedir el proyecto en virtud de los artículos 114 y 150 (numerales 1, 7, 9, 11 y 23) de la Constitución Política, al tratarse
--

de la modificación de una ley formal preexistente, la creación de un servicio público y la asignación de nuevas funciones a entidades del orden nacional.

3. Las disposiciones sobre sostenibilidad financiera del SNIA y del FNEA (arts. 7, 8 y 12) están formuladas de manera compatible con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre sostenibilidad fiscal como criterio orientador (sentencia C-288 de 2012), al condicionarse a la anualidad presupuestal y no generar gasto automático.

4. La calificación del servicio de extensión agropecuaria como servicio público esencial (artículo 35) cuenta con respaldo directo en la jurisprudencia constitucional sobre la competencia del Congreso para efectuar dicha calificación (sentencias C-473 de 1994 y C-075 de 1997), y refuerza la universalidad y exigibilidad del servicio frente al Estado.

5. Las disposiciones que vinculan a las universidades públicas al Subsistema de Formación (arts. 32 a 34) se ajustan plenamente a la autonomía universitaria del artículo 69 C.P. y a la sentencia C-220 de 1997.

6. El proyecto incorpora de manera transversal enfoques diferenciales campesino, territorial, étnico, de género, de víctimas y de paz territorial, y de saberes locales, en pleno desarrollo del mandato de igualdad material del artículo 13 C.P. y del artículo 64 C.P. reformado.

7. El proyecto de ley constituye, en su conjunto, una iniciativa jurídicamente sólida y viable, que desarrolla mandatos constitucionales vigentes, respeta la autonomía territorial y universitaria, y fortalece de manera integral el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y el servicio público de extensión agropecuaria en beneficio de los productores colombianos.

De los Honorables Congressistas,

JOHN AMAYA RODRIGUEZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

EL día 22 de julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo

No. 066 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

H. S. John Amaya R.

Verde

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.066/26 Senado “POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1876 DE 2017, SE FORTALECE EL SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA (SNIA), EL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOHN AMAYA RODRIGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 22 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sen. Novos
Revisó: Dra. Lucena González